

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 121/2022, relativo al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 23/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), en la que hacía constar como único motivo de reclamación el "derecho de acceso vídeo cámaras", sin más explicación, ni identificando la entidad reclamada. Con el escrito, adjuntaba copia de la solicitud que había presentado ante el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès en fecha 18/11/2022, relativa al ejercicio de este derecho.

En la solicitud dirigida al Ayuntamiento, la persona reclamante pedía información sobre diversos asuntos de la instalación en el municipio de los "dispositivos de video vigilancia y lector de matrículas", información que no tenía naturaleza de datos personales ("se me informe del Registro General de Protección de Datos"; "se me informe donde están instalados todos los dispositivos").

También solicitaba información sobre "si existe algún archivo de datos o grabaciones o fotografías de mi persona, vehículo (...)", y que, si así era, se le entregara "copia, telecopia o fotocopia, certificada", donde se indicara la identificación de "la persona que los recolección y la motivación de la creación del archivo y la finalidad de los mismos."

2. En fecha 29/12/2022, la Autoridad dirigió un oficio a la persona reclamante para indicarle que era necesario que aclarara el motivo de su reclamación y, también cuál era la entidad reclamada/denunciada.

En el mismo oficio, se le informaba que el derecho a conocer la ubicación de las cámaras instaladas por el Ayuntamiento no forma parte del derecho de acceso garantizado por el artículo 15 del Reglamento general de protección de datos (RGPD), sino que debe vehicularse por la normativa de transparencia, que reconoce el derecho a acceder a la información pública. También se le indicaba que, ante la carencia de respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, podía interponer una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP).

En fecha 29/12/2022, la persona reclamante respondió a la Autoridad y expuso que, durante el mes de mayo de 2022, "se realizó unas capturas de foto y vídeo de mi persona y vehículo, por una persona no autorizada, con las cámaras de videovigilancia del municipio." A este respecto, solicitaba información sobre lo siguiente:

- Registro General de Protección de Datos, la existencia de tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento.
- "Si existe algún archivo de datos o grabaciones o fotografías de mi persona, vehículo (...)", y en este caso, una "copia, telecopia o fotocopia, certificada" de estos datos, "

donde indique la identificación de la persona que los recopiló y la motivación de la creación del archivo y la finalidad de los mismos .”

3. En fecha 09/01/2023, se la reclamación se trasladó al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
4. El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/01/2023, en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
 - Que “ El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès dispone de cámaras de videovigilancia con finalidad de seguridad ciudadana y de cámaras de videovigilancia de lectura de matrículas en el municipio. Son cámaras con funcionamiento de 24 horas.”
 - Que “El Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès está tramitando la respuesta de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso y, una vez se disponga de la documentación acreditativa de la resolución y de la notificación a la persona denunciante, se enviará a esta Autoridad.”

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. *b* y 8.2. *b* de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:
 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
 - a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;
 - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
 - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
 - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
 - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la

importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès resolvió y notificará el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 18/11/2022 tuvo entrada en la entidad un escrito de la persona reclamante en la que solicitaba diversa información, entre la que información sobre sus imágenes o grabaciones y las de su vehículo, captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el municipio.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Por lo que respecta al plazo, el artículo 21.3. b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), por una parte, establecen que el cómputo del plazo

máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud entra en el registro del órgano competente para su tramitación. Disponen, por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución, o al menos poder acreditar que se ha producido intento de notificación (art. 40.4 LPAC).

El Ayuntamiento en sus alegaciones de fecha 30/01/2023, reconoce que todavía no ha respondido formalmente la solicitud que presentó la persona reclamante en fecha 18/11/2022.

A este respecto, indica que “ está tramitando la respuesta de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso y, una vez se disponga de la documentación acreditativa de la resolución y de la notificación a la persona denunciante, se enviará a esta Autoridad. ” Sin embargo, en la fecha en que se dicta esta resolución, la entidad no ha acreditado que haya respondido la solicitud mencionada .

En consecuencia, cabe declarar que la entidad no ha resuelto ni notificado en forma y plazo la solicitud presentada por la persona afectada. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento, a acceder- y en conocer la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como el resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de cualquier persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales a los que se ha solicitado acceder.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona se están tratando. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas, dado que al ejercerlo se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través de medidas legislativas ” (art. 23.1 RGPD) .

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona reclamante solicitaba acceder a toda una serie de información, entre ellos información relativa a sus datos personales.

Pues bien, el Ayuntamiento debía dar una respuesta completa a la citada solicitud, es decir, información respecto a los datos personales que el solicitante pretendía acceder, y también sobre el resto de información que no se refería a sus datos personales, aunque sólo fuera por indicar que la información no podía ser satisfecha por no encontrar encaje dentro del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD.

Asentado lo anterior, cabe señalar que la información a la que solicitaba acceder el interesado en su escrito de fecha 18/11/2022 relativa al “ Registro de Protección de Datos, la existencia de tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento” y la relativa sobre la ubicación de los dispositivos de “videovigilancia y lector de matrículas”, no tiene la consideración de datos personales, dado que difiere de lo que el artículo 4.1 del RGPD define como a “datos personales”. Por tanto, la respuesta del Ayuntamiento podía limitarse a indicar que la información a la que se pretende acceder excede del marco de una solicitud de derecho de acceso a los propios datos personales.

Otra cosa es la respuesta que merece la solicitud de la persona reclamante en relación al acceso a sus propios datos personales. En este punto, cabe recordar que la entidad sólo está obligada a informar sobre los distintos ítems que se recogen en el artículo 15 del RGPD, así como a facilitar una copia de los datos personales objeto del tratamiento.

La persona reclamante solicitaba conocer “ si existe algún archivo de datos o grabaciones o fotografías de mi persona, vehículo (...) ”, y en tal caso, obtener una “copia, telecopia o fotocopia, certificada”, en el plazo previsto y “ donde indique la identificación de la persona que los recogió y la motivación de la creación del archivo y la finalidad de los mismos.”

Como se ha expuesto, el responsable del tratamiento informará sobre los datos personales de los solicitantes que sean objeto de su tratamiento. En este sentido, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha reconocido que dispone de cámaras de videovigilancia con finalidad de seguridad ciudadana y de cámaras de videovigilancia de lectura de matrículas en el municipio, debe confirmar a la persona solicitante si se están tratando sus datos personales; en concreto, imágenes suyas o de su vehículo - identificado a través de un número de matrícula concreto- captadas por las videocámaras. Asimismo, si el Ayuntamiento está tratando estos datos personales, debe satisfacer el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, informar sobre la finalidad del tratamiento (“la motivación de la creación del archivo y la finalidad de los mismos”) y facilitar una “ copia, telecopia o fotocopia, certificada”.

En relación con la forma de hacer efectivo el derecho de acceso, el responsable del tratamiento debe facilitar el acceso a la información en cualquiera de los formatos que pueda solicitar el interesado, de acuerdo con lo que establece la normativa:

- El artículo 15.3 del RGPD prevé diferentes modos : “El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y al menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.”

- El artículo 28 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la anterior Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personal (LOPD), vigente en lo que no contradiga el RGPD, atribuye al interesado el derecho de opción, al garantizarle el derecho de optar por recibir la información mediante la visualización por pantalla, por escrito, copia o fotocopia enviada por correo, telecopia, correo electrónico u otros sistemas de comunicación electrónica o cualquier otro sistema. Sin embargo, condiciona este derecho a que el sistema escogido por el interesado resulte adecuado a la configuración del fichero o a la naturaleza del tratamiento.

Por último, en relación con la petición de la persona reclamante que el Ayuntamiento le proporcione la " identificación de la persona que los recopiló", hay que indicar que este tipo de información no está garantizada por el derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, dado que no forma parte de este derecho conocer la identificación del personal de la organización del responsable del tratamiento (en este caso, el Ayuntamiento) que ha accedido a la información tratada. Y esto porque, en esencia, este tipo de acceso no puede considerarse una comunicación de datos a terceros destinatarios y, por consiguiente, no puede incluirse en el apartado 15.1. c del RGPD, como información que la persona afectada tiene derecho a conocer en ejercicio de su derecho de acceso.

En resumen, si bien el Ayuntamiento debe responder a la persona reclamante, sólo está obligado a dar información sobre los tratamientos de los datos personales de la persona reclamante; en este caso, las imágenes captadas a través del sistema de videocámaras instalado en el municipio y, en concreto, sólo sobre los puntos previstos en los diferentes apartados del artículo 15 del RGPD.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en este procedimiento ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció el derecho de acceso a los propios datos personales ante el Ayuntamiento. Asimismo, también consta acreditado que la entidad no hizo efectivo este derecho, dado que no existe constancia de que haya respondido a la persona reclamante.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez se haya hecho efectivo, en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...)contra el Ayuntamiento de la Ametlla del Vallès.
2. Requerir al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de

acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en los fundamentos de derecho 4º y 5º. Una vez hecho efectivo el derecho, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de L'Ametlla del Vallès ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Aut